



RV: RECURSO REPOSICIÓN - RAD. 2017-00158

Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9644-21092833

Mar 27/07/2021 14:02

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (286 KB)

202107271540.pdf;

De: cielo cobos <cielocobos_542@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 1:58 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN - RAD. 2017-00158

Buenas tardes, para el trámite del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación. Mil gracias.

SEÑOR

JUEZ 9º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI- ORALIDAD

REFERENCIA: EJECUTIVA
 DEMANDENTE: EYDY VANESSA MONTAÑO
 DEMANDADO: JULIO CESAR ESCOBAR
 RADICADO: 2017-00158

CIELO REINY COBOS SANTOS, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 31.959.434, de Cali- Valle, titular de la Tarjeta Profesional No. 77.435, del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderada judicial de los señores **ISLENA PALACIO MATALLANA** con cedula No.31.889919 y **ALEJANDRO ESCOBAR PALACIO** con cedula No.1.130.643.375 de Cali, la primera en calidad de compañera permanente y el segundo en calidad de hijo, por medio del presente escrito y estando dentro del término concedido me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto que No. 1734 fijado en ESTADO el 22 de julio de 2021, que NIEGA EL CONTROL DE LEGALIDAD, para que en su defecto se proceda a decretar la ilegalidad de lo actuado, la que sustento con todo respeto en lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el Art. 2, 4, 7, 9, 11, 13,14 318, 320, 321, 422 y ss del C.G.P, 29, 228, 229 Constitución Política y ss. Estando dentro del término legal para interponer el presente recurso de conformidad con el auto No. 1734 fechado 21 de julio de 2021 notificado en ESTADO ELECTRONICO el 22 de julio 2021, con todo respeto manifiesto lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con fundamento en los argumentos expuestos en la providencia recurrida, por medio de la cual NIEGA realizar el Control de legalidad pedido indicando lo que se transcribe con todo el respeto de la señora Juez, a continuación:

“Primero: Negar la solicitud elevada por la apoderada judicial de los señores ISLENA PALACIO MATALLANA y ALEJANDRO ESCOBAR PALACIO, respecto a realizar control de legalidad del presente asunto, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar la interrupción del presente proceso desde el 27 de julio de 2018, por encontrarse configurada la causal 1º del artículo 159 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero. Ordénese la notificación de la existencia del proceso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos del señor Julio Cesar Escobar (q.e.p.d), por aviso como lo indica el artículo 292 del C.G.P.

Cuarto. Adviértasele a los herederos y a la compañera permanente del causante, que cuenta con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanuda el proceso (inc 2º Art.160 C.G.P) (...).”.

Primero: Manifiesto a la respetada señora Juez, que de acuerdo al auto que niega la solicitud de Control de legalidad existen errores que son contrarios al orden Constitucional Art.29, 228 229 y que se pide corregir con respeto por lo siguiente:

Con respeto, al negar la solicitud elevada por la apoderada de los señores Islena Palacio Matallana y Alejandro Escobar Palacios presentada a través de apoderado judicial omitiendo reconocer personería a la abogada con Poder debidamente conferido y el Registro de nacimiento aportado, con cédula aportada y sentencia de reconocimiento de la compañera permanente, se está cercenando el acceso a la Justicia desconociendo el mandato de acuerdo al Art.73, 77 y Art.68 del cgp que dice:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

El auto que niega el control de Legalidad no dice porque se niega el reconocimiento del abogado que nombraron los señores Islena Palacio Matallana y Alejandro Escobar Palacios, y en cambio citó los Art. 159 y 160 que se transcribe con respeto así:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Obsérvese, con el acostumbrado respeto, las normas citadas no vienen al caso presente por cuanto:

1. El auto citado no es claro ya que no dice si el causante tenía o no apoderado en el proceso.
2. Por otro lado, el abogado de la parte demandante debió informar al juzgado del fallecimiento del causante.
3. Al proceso están compareciendo un heredero que no se le reconoció como tal y la ex compañera permanente, aportándose para ello las pruebas pertinentes, es decir no se dio un debido proceso Art.29, 301
4. En el proceso se está informando que el causante no es dueño del 100%, es decir que la medida que se haya decretado en cualquier instancia del proceso solo cubre el 50% de lo que le perteneciera al causante, de acuerdo al debido proceso.
5. Que de acuerdo al fallecimiento del causante Julio Cesar Escobar toda actuación realizada debe verificarse, como puede desprenderse fácilmente del certificado de tradición aportado donde se constata que la señora ISLENA PALACIO MATALLANA inicio reconocimiento de unión marital de hecho en el año 2007, y este proceso ejecutivo inicio en el año de acuerdo al auto notificado

que niega el Control de legalidad 2017, es decir que existe afectación de terceras personas como la señora ISLENA PALACIO MATALLANA, quien es dueña del 50% y el causante notificado como lo dice el juzgado Julio Cesar Escobar solo es dueño del 50%.

Que, de acuerdo al auto citado, la notificación a las personas que se crean con derecho a intervenir, siendo que están compareciendo en consideración al que les asiste tercero con afectación debe darse cumplimiento al Art.301 del cgp:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

6. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (subrayado por la suscrita).

POR LO ANTERIOR SE PIDE CON RESPETO QUE:

1. Se corrija providencia fechada el 21 de julio de 2021, notificada en Estado el 22 de julio de 2021, en el sentido de reconocer personería a la abogada de los señores ISLENA PALACIO MATALLANA y ALEJANDRO ESCOBAR PALACIO, de conformidad con el poder aportado para ello.
2. Se reconozca la calidad de heredero del señor ALEJANDRO ESCOBAR PALACIO para comparecer al proceso.
3. Se reconozca a la señora ISLENA PALACIO MATALLANA, en su calidad de ex compañera de acuerdo a la Sentencia que le otorgo el derecho y reconoció la Unión Marital desde el 04 de abril de 2008 y reconoció derechos patrimoniales, los cuales fueron incorporados y repartidos posteriormente en la sucesión del causante Julio Escobar identificado con cédula No.6.297.344, fallecido como lo dice la providencia recurrida el 27 de julio de 2018, Sentencia que fue declarada en estado de liquidación, por ello el derecho del causante solo se centra en el Cincuenta Por Ciento 50%, que decir lo contrario es ir en contravía al orden Constitucional.
4. Se declare con derecho a intervenir en el proceso al heredero y ex compañera de conformidad con el Art.301 del cgp, notificación por conducta concluyente y se corra traslado para que ejerzan el derecho de defensa conforme a derecho corresponde, ya que el causante lleva más de 3 años fallecidos y existen afectación de terceros con derechos sobre el bien identificado con M.I.No.370-361912 de Cali.
5. Se declare de acuerdo al Art. 159 y 160 del cgp, con respeto no hay porque interrumpir el proceso por cuanto el fallecido está representado por apoderado y de no ser así, con todo respeto de la señora Juez, se nos indique desde cuando no está con abogado, por ello se hace necesario se corra traslado a la señora PALACIO MATALLANA y ALEJANDRO ESCOBAR PALACIO, de todo el proceso, el cual ha continuado sin haberse informado al despacho el fallecimiento del

demandado, y sin advertirse la afectación de otras personas con las medidas decretadas, sumado a ello el auto recurrido no dice si tenía o no abogado, que paso con su representación.

6. Que se decrete el embargo solamente sobre el 50% que le correspondiera al Causante Señor JULIO ESCOBAR.

Que, de conformidad al Art.29 de la Constitución Política, el debido proceso debe aplicarse en cualquier instancia del proceso, por con respeto, de mantener su posición en aras de sacrificar el derecho SUSTANCIAL sobre lo formal solicito que el superior revise la decisión adoptada ya que la misma va en contravía de la protección al debido proceso, acceso a la Justicia, convirtiéndose en una Vía de hecho.

Del Señor Juez,

Atentamente:

Cielo Reiny Cobos Santos
CIELO REINY COBOS SANTOS
CC. No. 31.959.434, de Cali
T. P. No. 77.435 del C. S. J.